

EL JUICIO DE AMPARO Y EL CODIGO DE 1897.

La Comisión redactora del Código de Procedimientos Federales continuó apoyándose en las ejecutorias de la Suprema Corte, en los alegatos, demandas y estudios de los litigantes y, además, en los intereses financieros, económicos y políticos del Ejecutivo. De esta suerte, reiteró que las sentencias de amparo solamente debían ocuparse de los individuos particulares, del caso concreto, "sin hacer declaración alguna general respecto a la ley que la motivase". O sea, continuó apoyando a la "fórmula Otero". La finalidad era eliminar "declaraciones absolutas... modificando o derogando las leyes vigentes".¹

Había existido a lo largo del siglo XIX una tradición en el sentido de facultar a los jueces para hacer consultas a sus superiores, sobre "dudas de ley" o cualquier asunto espinoso con el propósito de que sus fallos estuviesen fundados y evitar que -si eran revocados- les fuera seguida una posible responsabilidad, conforme a la legislación de Cádiz. Ahora bien, el Código de 1897 derogó esta práctica y sostuvo que cada juez o magistrado federal era soberano en la esfera de sus atribuciones y estaba prohibido hacer consultas a sus superiores ni recibir consejos de éstos. Los fallos debían dictarse con responsabilidad y soberanía, con independencia.

Un problema interesante fue el de aclarar ¿Qué se entiende por Tribunal Pleno? o sea, cuando el Pleno elige a su presidente o resuelve un amparo existían dudas sobre si los ministros supernumerarios -supliendo a los numerarios- lo integraban. Vallarta y José María del Castillo Velasco discreparon. El Código expuso que solamente los ministros propietarios podían laborar en Pleno, pues los supernumerarios tienen tan sólo una tarea supletoria y accidental, de substitución momentánea.²

El Presidente de la Corte tenía voto de calidad en caso de empate en las votaciones, pues el *quorum* del Pleno podía ser de nueve ministros en adelante, o sea, que era posible que fueran diez y se empatasen los votos. Pero el Código subrayó el carácter apolítico del Alto Tribunal y de su presidente.

Para la regulación del juicio de amparo en el Código de 1897, la Comisión redactora-que presidía el licenciado Luis G. Labastida- encargó al ministro de la Suprema Corte, Eduardo Novoa, un estudio y proyecto de legislación. El encargo fue cumplido y presentó un borrador que contenía los siguientes puntos fundamentales:

1.- El amparo es un auténtico juicio y no un recurso -ni principal ni accesorio- que debe solicitar la parte agraviada, en cuyo perjuicio haya sido violada una garantía individual. Ni la mujer casada ni el menor necesitan representantes legítimos cuando se trata del respeto a su integridad física. El apoderado no necesita cláusula especial para ejercitarlo a nombre de su poderdante.

2.- En el amparo solamente intervienen los jueces de Distrito y el Alto Tribunal de la República, "quedando absolutamente eliminados... los magistrados de Circuito".³

¹ *Código de Procedimientos Federales*. Exposición de Motivos. Op. Cit.

² Sin embargo, esta opinión del Código no tuvo éxito y en 1900 la Constitución fue reformada en el sentido de que no hubiese ministros supernumerarios. La distinción de ministros propietarios y de supernumerarios creó por muchos años serias confusiones.

³ *Código de Procedimientos* ... p. 101.

3.- En el amparo judicial civil, la parte contraria al quejoso -el tercero perjudicado- puede rendir pruebas, alegar y debe ser oída por tener un interés indiscutible, a pesar de que formalmente no sea estimada como parte. Este tipo de amparo, que proliferó a fines del siglo XIX, debía ser muy estricto en cuanto al término en que se interpusiese. El Código de Procedimientos Federales recogió la experiencia de los fallos de la Corte Suprema de Justicia.

4.- Debía hacerse la distinción entre causas de improcedencia y de sobreseimiento del amparo: las primeras ocurren antes de la demanda y las segundas después de ésta. Así, es improcedente el amparo contra actos de la Suprema Corte y contra actos consentidos, excepto contra las penas corporales, porque son de *tracto sucesivo* y no se pueden consentir. También es improcedente cuando existan recursos ordinarios que están pendientes de resolución ante los tribunales; pero "de otro modo el amparo puede prosperar".⁴ Cuando cesan los efectos del acto reclamado, debe decretarse el sobreseimiento del juicio de garantías.

5.- El Código revela sumo interés en la reglamentación del amparo judicial civil. Exige que el quejoso indique en la demanda la ley o acto que viole una garantía, el hecho concreto en que consista la violación y, si se trata de la inexacta aplicación de la ley civil, "se cite la que fue aplicada o la que debe aplicarse y el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente". Aclaraba así:

"En las cuestiones sobre inexacta aplicación de la ley civil hay tal vaguedad, que no pueden resolverse sin estos dos elementos: el concepto de la aplicación de la ley y el caso concreto que se reclame".⁵

Sin embargo, en otro tipo de amparos, "el respeto a la humanidad reclama que el amparo contra la pena de muerte o contra otras de las que expresamente prohíbe la Constitución, sea atendido en cualquiera forma que se proponga; y así lo dispone expresamente el artículo a que he venido refiriéndome [artículo 780]".⁶

6.- La suspensión del acto reclamado debe ser materia de un incidente por cuerda separada, para evitar que el juicio principal quede paralizado. En caso de pena de muerte, destierro o cualquiera otra prohibida por la Constitución, la suspensión debe decretarse de oficio y sin demora (art. 786). La suspensión del amparo no procede contra actos negativos, aunque el juicio puede hacerse valer -en cuanto al fondo- sobre este tipo de actos.

7.- En el amparo judicial civil, el tercero perjudicado puede interponer el recurso de revisión ante la Corte, como lo había resuelto la práctica jurisprudencial por razones de equidad. También en este tipo de amparo, "los tribunales federales apreciarán el hecho tal como aparezca probado en la sentencia reclamada. No se podrán tener en consideración mas que las pruebas que se refieran a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se acuse como violatorio de garantías y nunca las que debieron rendirse en el juicio correspondiente ...". (art. 808).

8.- Existen, por otra parte, preceptos benéficos para la mejor protección de los derechos humanos, como el de arrojar la carga de la prueba de la constitucionalidad de los actos a la autoridad responsable ejecutora, "porque está en aptitud de hacerlo y por el empeño que para ello se supone en todo funcionario, cuando sobre él pesa una acusación que produce alguna duda sobre la legalidad de su conducta oficial".⁷

Conforme a este principio, la autoridad solamente puede actuar *secundum legem* y no le es permitida ninguna actuación *contra legem* ni *para legem*. Toca a esa autoridad demostrar y aclarar los preceptos legales en los cuales apoyó su actuación: todo acto positivo o negativo debe tener fundamento en preceptos constitucionales. Debe reconocerse que estos principios son rectores de un Estado de derecho

⁴ *Ibid.* p. 103

⁵ *Ibid.* p. 105-106. El artículo 824 del Código modificó el 42 de la ley de amparo de 1882, pues faculta a la Corte y a los jueces de Distrito para suplir el error de la parte al citar la garantía violada; "pero no permite alterar el hecho concreto expuesto en la demanda, ni alterar el concepto cuya expresión exige el segundo párrafo del artículo 780...". *Ibid.* p. 110

⁶ *Ibid.* p. 106.

⁷ *Ibid.* p. 108.

y que los juristas redactores del Código de Procedimientos Federales tuvieron un ideal para México, así fuese un ideal utópico durante el régimen de Porfirio Díaz y para la sociedad mexicana -profundamente miserable en su mayoría- de fines del siglo XIX.

Conforme con estos principios, el Código tolera que el quejoso en el amparo cometa un error "al citar la garantía violada; pero no permite alterar el hecho concreto expuesto en la demanda, ni alterar el concepto... en su respectivo caso".⁸ Es decir, puede haber un error del quejoso al citar un artículo legal y corresponde a la autoridad responsable demostrar los preceptos en que estuvo apoyado su acto reclamado. Pero el quejoso no puede equivocarse en las circunstancias de hecho ni en los argumentos de derecho en los que hace consistir la violación de alguna de sus garantías. Los argumentos deben ser correctos y también la demostración de los hechos.

Este Código revela conocimientos rebuscados de carácter procesal, un tanto enciclopédicos y ambiciosos para su época y propios de un país europeo. En términos generales se advierte la influencia francesa y del recurso de casación. De éste debía conocer la Primera Sala de la Corte. Sin embargo, también existe la tradición de la jurisprudencia mexicana dictada a partir de 1868 por los tribunales federales y es rechazado el contencioso-administrativo, que permite "que la administración sea juez de sus propios negocios, pero que, en México, tal confusión de atribuciones judiciales y administrativas no es legalmente posible, dada la prohibición terminante del artículo 50 constitucional".⁹

La influencia de la casación en el amparo judicial civil determina que principie a tener requisitos técnicos que lo alejan del nivel medio de los abogados y juristas mexicanos. Pero el amparo penal -por ejemplo, contra la pena de muerte- lo humaniza. Estos rasgos contradictorios del juicio constitucional van a ser una de sus principales características e influirán en las codificaciones y leyes posteriores, así como en el Constituyente de 1917.

⁸ *Ibid.* p. 110.

⁹ *Ibid.* p. 92.